



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Pereira, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Referencia:

Expediente: 66001-23-33-000-2020-00096-00

Mecanismo: Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante: Personería municipal de Santa Rosa de Cabal

Demandado: Municipio de Santa Rosa de Cabal, Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder y Empresa de Obras Sanitarias de Santa Rosa de Cabal - Empocabal ESP EICE

Vinculado: Asociación de Usuarios del Acueducto Comunitario del barrio La Argelia.

La Personería municipal de Santa Rosa de Cabal, actuando en nombre de la comunidad del sector conocido como La Argelia de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, instauró acción popular en los términos del artículo 88 de la Constitución Política en contra del municipio de Santa Rosa de Cabal, la Carder y Empocabal ESP EICE en procura de la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, preservación del medio ambiente, la seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Vulneración que se sustenta en el retraso u omisión por parte de las autoridades para el ejercicio de las actividades de control y vigilancia sobre las construcciones e invasiones llevadas a cabo por habitantes en la zona cercana al colector de la quebrada La Argelia, lo cual, ha dificultado el ejercicio del mantenimiento y recuperación de la misma, hecho que podría ocasionar posibles deslizamientos a futuro, afectaciones a varias viviendas ubicadas en zonas aledañas, así como el suministro del servicio de agua para las familias que se benefician de la misma.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual ésta se admitirá.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6¹ de la ley en cita.

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437

¹ **Artículo 6º.-** Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

A su vez se concede un término de **5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

Vinculación de oficio

Finalmente, haciendo uso de la potestad consagrada en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual se señala que «[...] Cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]», el despacho considera pertinente vincular de oficio a la Asociación de Usuarios del Acueducto Comunitario del barrio La Argelia, toda vez que tiene interés directo en las resultas del proceso, pues conforme al certificado de Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal (folios 24 y 25) dicha Asociación tiene por objeto la administración, operación y mantenimiento del sistema de acueducto comunitario del barrio La Argelia y en el presente asunto la actora refiere que la problemática ambiental incide en el suministro del servicio de agua para las familias del sector.

Ahora, si bien se observa que respecto de dicha entidad no se allega el requisito de procedibilidad, se precisa que en primer lugar su intervención en el presente asunto corresponde a la materialización de la facultad que otorga el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 al juez popular, antes descrito y, adicional a lo anterior, la participación activa de la misma, según las pruebas aportadas, viabiliza su llamado para pronunciarse en relación con los hechos expuestos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Vincula de oficio a la Asociación de Usuarios del Acueducto Comunitario del barrio La Argelia.
3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Notificar personalmente al señor alcalde del **municipio de Santa Rosa de Cabal**, o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente al **director de la Carder** o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente al representante legal de **Empocabal ESP EICE** o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente al representante legal de la **Asociación de Usuarios del Acueducto Comunitario del barrio La Argelia**, o quien haga sus veces.
8. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.
10. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.
11. **Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas y vinculadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**
12. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
13. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e7e4dfc7e89eb81aa0aa13bd97006ee0c570c5d61dc3a7d50a0f3446502c04

Documento generado en 23/10/2020 03:40:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**